

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-521/2012

**RECURRENTE: ASOCIACIÓN
NACIONAL CÍVICA FEMENINA,
ASOCIACIÓN CIVIL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-521/2012**, promovido por la asociación civil denominada **Asociación Nacional Cívica Femenina**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la falta de notificación de la resolución **CG687/2012**, emitida el veinticuatro de octubre de dos mil doce, respecto de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales, correspondientes al procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, así como las sanciones que le fueron impuestas, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria del fondo de apoyo para la observación electoral dos mil doce. En febrero de dos mil doce, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo suscribieron el "Proyecto de Apoyo a la Observación Electoral 2012".

La convocatoria respectiva se publicó el dieciséis de febrero del año que transcurre, en dos diarios de circulación nacional, a fin de que las organizaciones de la sociedad civil interesadas en participar en actividades de observación electoral para el procedimiento electoral federal dos mil once – dos mil doce, presentaran los proyectos necesarios para tener derecho al financiamiento del mencionado fondo de apoyo.

2. Presentación de proyecto para el registro como observador electoral. El veintitrés de marzo de dos mil doce, la asociación civil recurrente, presentó al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo un proyecto intitulado "*Presencia, influencia y representación de las mujeres en el proceso electoral dos mil doce*" a fin de participar como observador electoral en el aludido procedimiento electoral federal, asimismo solicitó apoyo financiero por la cantidad de \$1,500.000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.)

3. Dictamen CTE/51/2012. El dos de abril de dos mil doce el Comité Técnico de Evaluación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo emitió el dictamen CTE/51/2012 por el cual aprobó la solicitud mencionada en el antecedente inmediato anterior, para lo cual ajustó la cantidad a \$1,100.000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo financiero para la realización de actividades de observación electoral para el procedimiento electoral federal del año que transcurre.

4. Informe sobre observadores electorales registrados. El diecisiete de julio de dos mil doce, mediante oficio DEOE/624/2012, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral remitió, al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese Instituto, la lista con la denominación de las organizaciones de observadores electorales que obtuvieron su registro, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, entre las que está la asociación civil recurrente.

5. Presentación de informe. De conformidad con lo previsto en los artículos 81, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 270, párrafo 1, inciso b), 276, párrafo 1, inciso d) y 333, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, así como con la quinta condición de la convocatoria mencionada en el numeral uno (1) que antecede, el treinta y uno de julio de dos mil doce, se cumplió el plazo para que las organizaciones de

SUP-RAP-521/2012

observadores electorales presentaran ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral en el procedimiento electoral federal del año que transcurre.

6. Requerimiento de aclaraciones y rectificaciones.

Mediante oficio identificado con la clave UF-DA/10686/12, de veintiocho de agosto del año en curso, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral requirió a la Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., por conducto de su representante, para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, hiciera las aclaraciones y rectificaciones que fueran necesarias, así como para que presentara la documentación comprobatoria y contable necesaria, en medios impresos y magnéticos, respecto a las observaciones detectadas al informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento para la observación electoral.

7. Desahogo a requerimiento. El trece de septiembre de dos mil doce, la Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., por conducto de su representante, presentó en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del aludido Instituto Electoral, un escrito sin anexos por el cual señaló que *“En referencia al oficio número UF-DA/10686/12, que a la letra dice señala errores y omisiones relativos al informe de Organizaciones de Observación Electoral correspondiente al Proceso*

Electoral Federal 2011-2012, me permito enviarle la respuesta correspondiente a las mismas, en el orden que fueron señaladas en el mencionado oficio”.

8. Proyecto de resolución. La Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral integró el dictamen consolidado con motivo de la presentación de los informes antes mencionados y elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual fue hecho del conocimiento del Consejo General de la aludida autoridad administrativa electoral federal, para su aprobación.

II. Acto impugnado. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG687/2012, relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales, correspondientes al procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

La determinación que antecede fue notificada a la Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., el veintiocho de noviembre de dos mil doce, como se advierte de la cédula de notificación que, obra a foja cuatrocientas cincuenta y seis (456) del expediente en que se actúa, es decir, después de la presentación del recurso de apelación que se resuelve.

III. Recurso de Apelación. El veintitrés de noviembre de de dos mil doce, la Asociación Cívica Femenina, A.C., presentó, en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la

SUP-RAP-521/2012

falta de notificación de la resolución precisada en el resultando que antecede, así como las sanciones que le fueron impuestas.

IV. Remisión de expediente. Mediante oficio SCG/10603/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día treinta, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente ATG-478/2012, integrado con motivo de la demanda presentada por la ahora recurrente.

V. Turno de expediente. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente SUP-RAP-521/2012, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de tres de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación indicado al rubro, para su sustanciación.

VII. Segundo recurso de apelación. El once de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente SUP-RAP-535/2012, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el cual fue radicado mediante proveído de doce del mes y año que transcurre para su sustanciación.

El citado expediente se integró con motivo del escrito de demanda de recurso de apelación que presentó la asociación civil recurrente, el cuatro de diciembre de dos mil doce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución CG687/2012.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de apelación promovido por una persona moral, en la especie, la Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C., a fin de impugnar la falta de notificación de una resolución sancionadora emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, con motivo de la revisión del informe correspondiente sobre el origen, monto y aplicación de los recursos obtenidos como observador electoral en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, así como las sanciones impuestas a la ahora recurrente.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el recurso de apelación al rubro indicado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el

SUP-RAP-521/2012

artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal federal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia notoria contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y 2) Que tal decisión genere, como efecto

jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar la

SUP-RAP-521/2012

etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación 34/2002, consultable en las páginas trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y cuatro del Volumen 1 *Jurisprudencia*, de la *Compilación 1997-*

2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La tesis en cita se identifica con el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En la especie se surten los elementos esenciales de la analizada causal de notoria improcedencia porque la recurrente aduce como concepto de agravio la falta de notificación del acuerdo CG687/2012.

En efecto, en la página dos de su escrito de demanda, manifestó:

d).- Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:

LA FALTA Y/O ILEGAL NOTIFICACIÓN de las sanciones impuestas a la Asociación Nacional Cívica Femenina, A.C. por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al parecer en sesión de 24 de octubre de 2012, (CG687/2012) y de las que mi representada, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que se acaba de enterar el día de hoy, así como las sanciones impuestas a mi representada también se acaba de enterar a la fecha de presentación de este escrito...

Aunado a lo anterior, a foja veintiséis del escrito recursal, la propia apelante expresamente adujo:

...a la fecha tampoco se le ha notificado legalmente en su domicilio -ni en ningún otro lugar o forma-, como lo ordena el artículo 11, del Reglamento de Fiscalización, las sanciones que se le impusieron de forma inconstitucional e ilegal, lo que ha dejado a mi representada en total estado de indefensión.

Como se advierte, la Asociación Nacional Cívica Femenina, asociación civil, impugnó la falta de notificación del

SUP-RAP-521/2012

acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, por el cual se le impusieron diversas sanciones, además, también expresó conceptos de agravio para controvertirlo.

Al respecto, se debe precisar que de resultar fundado el concepto de agravio, lo ordinario sería que esta Sala Superior emitiera sentencia en el sentido de ordenar a la responsable que notificara a la apelante el contenido del acuerdo controvertido, para efecto de que pudiera conocer todas las razones de hecho y de Derecho expuestas por la responsable y, en su caso, para que tuviera oportunidad de controvertirlo.

No obstante lo anterior, en autos consta la cédula del notificador del Instituto Federal Electoral en la que se hace constar que el día veintiocho de noviembre del año en curso, le fue notificada a la Asociación Nacional Cívica Femenina, asociación civil, el acuerdo CG687/2012, aunado a que en su informe circunstanciado, así lo afirma la autoridad responsable.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Superior que, una vez que le fue notificado el acuerdo CG687/2012, la asociación civil denominada Asociación Nacional Cívica Femenina, por conducto de su representante, el cuatro de diciembre de dos mil doce presentó otro escrito de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por medio del cual impugnó el aludido acuerdo.

Al respecto, se debe señalar que con ese medio de impugnación se integró el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-535/2012, el cual fue turnado también a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, instructor en el recurso al rubro indicado.

Como se advierte, una vez que le fue notificado, la misma recurrente impugnó por segunda ocasión el acuerdo que controvertió con el recurso de apelación que ahora se resuelve.

En ese orden de ideas, dado que en la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, la asociación civil denominada Asociación Nacional Cívica Femenina, por conducto de su representante, adujo que no se le ha notificado la mencionada resolución sancionadora, lo cual ya aconteció, y toda vez que existe una segunda promoción para controvertir esa misma determinación, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-521/2012 porque la impugnación ha quedado sin materia, sin que la recurrente quede en estado de indefensión por la presentación del segundo escrito de apelación.

Por tanto, procede desechar la demanda con la que se integró el recurso de apelación al rubro indicado, por carecer de materia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación interpuesta por la Asociación Nacional Cívica Femenina, asociación civil.

Notifíquese personalmente, a la recurrente; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que corresponda.

SUP-RAP-521/2012

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO